

000409/2023

Rawson, septiembre 3 de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: **“T., N. N. y otro S / Violencia Familiar” (Expte. N° 409 - Año: 2023)**, y el llamado de autos para resolver y,

**CONSIDERANDO:**

Que surgen de estas actuaciones sobre violencia familiar las disputas de los hermanos T., hijos de la Sra. P. M. M. por la administración de los bienes integrantes del acervo sucesorio del Sr. G. T.

Que obra constancia en el expediente “T., G. s/ Sucesión Ab Intestato” N° 229/2021, del Juzgado de Ejecución de Rawson, cuya vista digital he solicitado en dos ocasiones, que N. T. ha sido designada administradora judicial de tales bienes.

Que son varios bienes inmuebles y dos rodados los que conforman el patrimonio sucesorio.

Que la Sra. P. M. M. es la cónyuge supérstite y que ostenta su porción indivisa de esos bienes.

Que la casa donde reside P. está enclavada en un terreno donde hay una vivienda principal, que era habitada por el matrimonio M. - T. -actualmente vive allí la Sra. N. T. con su pareja e hija-, y tres inmuebles más donde residen dos hijos de N. (uno en cada vivienda) y P. en otra.

Que de los informes obrantes en autos, en especial el del ETI y Adultos Mayores del Municipio de Rawson, se desprende que la casa habitación de la Sra. P. M. M. es de pequeñas dimensiones, que allí no se puede movilizar con su silla de ruedas, y que anhela regresar a su casa, pero que N. no accede a ello. Que la vivienda de la señora está alejada del frente de la casa, y que ella no puede deambular hasta allí debido a los perros de N. que ocupan el patio delantero, destacando el informe del ETI la suciedad del lugar y la peligrosidad de los canes, quienes se presentan agresivos con los extraños.

Que E. T., uno de los hijos de P. , luego de ser excluido de la casa familiar que compartía con su pareja e hijos, de acuerdo con las constancias de los autos “LLANCAQUEO, Karen Anahí S/ Violencia Familiar (Expte. N° 1232/2023), se mudó con su progenitora a la reducida casa donde ella habita. Que la vivienda que ocupaba E. T. es

una de tres que fueron construidas en otro terreno que también integra el acervo sucesorio. En el referido expediente, mediante el acta de entrevista personal de fecha 30/8/2024 personal policial informó que la Sra. Llancaqueo sostuvo: “...hace una semana aproximadamente vino a molestarme y decirme que me tengo que ir, la hermana de E., la Sra. T. N. ...”

Que una vez instalado el Sr. T. en el inmueble familiar junto a su madre, comenzaron las disputas entre E. y N. T..

Que hubo varios hechos significativos que determinaron el quiebre de la relación entre P. M. M. y su hija N. , quienes hasta la llegada de E. no tuvieron mayores inconvenientes. Ese hecho fue el corte de luz por falta de pago, cuya responsabilidad P. atribuye a N. , quien contaría con el dinero y no habría abonado.

Que si bien N. era la persona que colaboraba con su madre en sus cuidados, toma de medicación y consultas médicas, ello se ha revertido desde la llegada de E., quien no se ocuparía de esos menesteres, pues desconocía las rutinas de su progenitora.

Que luego de varias denuncias policiales cruzadas entre N. y E., que incluyó a otros hermanos que se aliaron con este último, dispuso la exclusión del hogar de E., medida que al intentar ser ejecutada por la Comisaría de la Mujer, fue dejada sin efecto a raíz del gran impacto que causó en P. , que se resistía a la salida de su hijo de la casa.

Que no obstante el desconocimiento de E. de la rutina de su madre, ha estado acompañándola durante varios meses y P. se ha acostumbrado a su compañía.

Que a fin de encauzar la pretensión, en fecha 2/5/24 dispuso: “...Hágase saber que todo lo relativo a los bienes deberá ser ventilado en los autos que tramitan ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Rawson, siendo necesario que los hermanos se presenten en esos autos y realicen las peticiones tendientes a destrabar el conflicto. Ahora bien, este proceso deberá continuar tramitando a fin de resguardar la integridad de la Sra. P. M.. En el extenso y detallado informe efectuado por las profesionales del ETI, se analizan las causas del conflicto, y muy especialmente se pone el foco en la situación de la Sra. M. quien “vivencia con dolor emocional y malestar las tensiones y conflictivas entre sus hijos/as. Si bien protesta por cuestiones cotidianas, posee una posición permisiva, de tolerancia y de aceptación, justificando las conductas y actitudes de todos/as sus hijos/as adultos/as y de su nieto por factores de personalidad y/o temperamento, siendo importante para ella que no existan confrontaciones. En conclusión, la situación actual es que el grupo

fraterno compuesto por los seis hermanos/as se encontraba en términos generales unidos y en confrontación con la Sra. N. T., habiendo adoptado la transitoria decisión de que sea la Sra. I. T. quien administre los ingresos de la Sra. M., respetando las decisiones de la misma. Si bien pareciera que la tensión sobre los cuidados de la Sra. M. se hubiese polarizado entre la Sra. N. T. y el Sr E. T., adoptando M.e I. un apoyo hacia su hermano pero omitiendo aspectos conductuales negativos del mismo, podría pensarse soluciones distintas a ese conflicto como ser contratar nuevamente una persona exterior a la familia para tal función. Respecto a los cuidados de su madre, la Sra. N.

T. es la que cuenta con mayor conocimiento de la situación de salud, medicación y controles médicos de su madre; y actualmente E. T., desocupado por lo cual posee mayor disponibilidad temporal para cuidarla, viviendo con ella. No se encuentran dadas las condiciones para la realización de audiencias conjunta del grupo de hermanos/as Manuel, I., E. y J.B. T. con la Sra. N. T..” Del informe se advierte que la Sra.

M. no puede valerse por sí misma ya que tiene dificultades para deambular, que debe efectuar controles médicos, los que no se estarían cumpliendo actualmente, que no tiene la libertad de moverse por su casa debido a la presencia de perros que le generan la inseguridad de caerse, que uno de sus hijos, E. T. estaría viviendo con ella aunque tendría desconocimiento de las cuestiones médicas de su madre. Que resulta necesario que los hermanos, además de ocuparse de la cuestión de los bienes para ordenarla, asistan de forma mancomunada a su progenitora, evitando que sea destinataria de conflictos y hechos de violencia. Es por ello que se les requiere que en el plazo de 10 días presenten un esquema de asistencia y atención diaria y por turnos de la Sra. P. M. que comprenderá la cobertura de las atenciones de salud, de controles médicos, compra de medicamentos y víveres, limpieza total del inmueble donde reside y la ubicación de los perros en un espacio que a ella le permita deambular por su vivienda. De igual modo deberá acondicionarse su vivienda de modo tal que cuente con todas las comodidades que le corresponden como genuina propietaria del inmueble, que pueda disponer de los beneficios de su jubilación y pensión para sí y no para sus hijos. Deberán acreditar haber efectuado las gestiones en el sucesorio tendientes a destrabar el conflicto, sin menoscabar los intereses de P. , y finalmente todo lo requerido será evaluado por la suscripta para avanzar, en su caso en la toma de otras decisiones que protejan sus derechos.

Que en ID 1479222 los Sres. P. M. M., V. I., J. B., M. G. y E. T. presentaron un plan de cuidados de la progenitora a partir del cual P. reclama su retorno a la casa principal.

Que en ID 1492328 la Sra. N. T. propone un plan de cuidados de su madre, sin considerar lo expuesto por sus hermanos, no acredita haber reubicado a los perros, ni se expide sobre la entrega de la vivienda para permitir la comodidad de su progenitora que la reclama. Que como consecuencia de ello, se remite el expediente al Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, comunicándose en el mes de julio que reunidas N. T. y P. M. M. con sus letrados y las mediadoras, no lograron arribar a un consenso.

Que a petición de P. señaló audiencia para su escucha, fue celebrada el día 16/8/24, y de allí se desprende: *“... que ella vive en condiciones inhumanas, que no puede moverse en silla de ruedas, que tiene todas sus pertenencias debajo de la cama, que participaron de un proceso de mediación con N. que duró 4 meses y no lograron ningún acuerdo. Que los perros siguen estando en el predio, y que ella con su silla de ruedas no puede movilizarse en la pequeña casa en la que habita. Indica que ha construido esa casa con el esfuerzo propio y el de su marido y que no puede ahora disfrutarla. También refiere que N. no le entrega la llave de la camioneta que era para uso personal de P. y que como no cuenta con el rodado debe desplazarse utilizando taxi accesible. Entiende que si bien esos bienes son parte del acervo sucesorio, ella debe poder disfrutar lo que le corresponde. Enfatiza que su hija N. habita la casa que fue sede de su domicilio, donde ella vivía con su esposo y que no paga alquiler y hasta había dejado de pagar la luz y tuvo P. que hacerse cargo de ese gasto también. Informa que en el predio hay otras dos viviendas donde residen los hijos de N. de manera independiente, que tampoco aportan ni pagan alquiler. P. ha ingresado a la sala de audiencias conducida por su hijo en silla de ruedas, no puede desplazarse sola. Se advierten las dificultades con las que cuenta, incluso tiene escasa audición, pero se la ve muy lúcida y consciente de su planteo.”*

Como consecuencia de las desavenencias entre N. y el resto de sus hermanos, quienes se han aliado porque desconfían de su accionar, y el hecho concreto del despojo de los bienes y comodidades básicas de la progenitora para su digna subsistencia, resalto sin hesitación que la Sra. P. M. M. resulta afectada de manera directa y expuesta a acciones configurativas de violencia familiar del tipo psicológica, económica y patrimonial,

de acuerdo con la clasificación del art. 4 apartados b) y d) de la ley XV N° 12 y art. 8, apartados 2, 4 y 5 de la ley XV 26, las que se fueron develando con la información recabada mediante la intervención de diferentes organismos en este expediente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 2 del mismo cuerpo legal se encuentra acreditada la legitimación activa de la Sra. P. M. M. para exigir la intervención judicial y solicitar medidas cautelares pertinentes.

Que según el art. 5 de la ley XV 26: “...*Toda mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y personas pertenecientes al colectivo LGBTQ+ tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- 1) el derecho a que se respete su vida;*
- 2) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- 3) el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- 4) el derecho de no padecer sometimiento y torturas;*
- 5) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- 6) el derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;*
- 7) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos;*
- 8) el derecho a la libertad de asociación;*
- 9) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley;*
- 10) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
- 11) el derecho de poder cambiar a voluntad de domicilio,*
- 12) El derecho de poder cambiar a voluntad de nacionalidad, independientemente de su estado civil.”*, los que debo considerar en el dictado de esta sentencia.

Surge del informe del ETI que: “*La Sra. M. presenta distintas condiciones de salud: presión arterial alta, ha sido intervenida quirúrgicamente del corazón utilizando medicación y controles por su condición cardiológica, problemas óseos (columna, rodilla)*

*desplazándose con dificultad con bastón o siendo trasladada con silla de ruedas y dificultades respiratorias. La medicación que utiliza es: Atenolol 50 mg, Esomeprazol ultrex y Disarval D (amlodipina, Valsartán, Hidroclorotiazida) y Neumoterol 20 (budesonide y Formoterol). La Sra. M. prepara sola su pastillero, a excepción de la Sra. N. T., los demás hijos/as entrevistados desconocen específicamente qué medicación utiliza, incluido el Sr. E. T. que vive con ella. Su médico clínico es el Dr. J. V. quien realiza todas las recetas médicas y controles de salud. La Sra. N. T. refirió que su madre se realizaría un control cardiológico cada seis meses.*

*La Sra. M. se encuentra orientada en tiempo y espacio, con criterio de realidad conservado, sin evidenciar alteraciones sensorio-perceptivas. Debido a sus dificultades para desplazarse y sostenerse de pie durante tiempo prolongados requiere de acompañamiento de terceros en algunas de las actividades de la vida cotidiana (concurrir a citas médicas, realizar compras y otras actividades que impliquen desplazamiento, movimientos y esfuerzos de fuerza). Es independiente en cuanto a su higiene corporal. Antes concurría una sobrina a ayudarla a ducharse para prevenir caídas. Requiere que un tercero prepare sus alimentos, ayudando ella en tareas de cocina que no superen sus posibilidades. Su vida cotidiana, a excepción que deba realizar compras acompañada, transcurre en las actividades diarias que puede realizar dentro del departamento. Cabe destacar que al momento de la entrevista domiciliaria, el departamento que utiliza la Sra. M. se encontraba en buenas condiciones de higiene. No obstante, el ingreso a ese domicilio implica varios metros desde el portón, encontrándose el jardín delantero de la casa en condiciones de suciedad, con materia fecal de las mascotas. El acceso a la casa se encuentra dificultado por la presencia de cuatro perros grandes (dos pastores alemanes, un pitbull y una perra mestiza) que se muestran agresivos hacia personas ajenas a la familia. Dichas mascotas son de la familia de la Sra. N. T. (esposo, hijo). La Sra. M. posee la precaución que las mascotas no obstaculicen su marcha, temiendo caídas por la presencia de las mismas... Impacto emocional de los conflictos familiares sobre la Sra. M.. La Sra. M. vivencia con dolor emocional y malestar las tensiones y conflictivas entre sus hijos/as. Si bien protesta por cuestiones cotidianas, posee una posición permisiva, de tolerancia y de aceptación, justificando las conductas y actitudes de todos/as sus hijos/as adultos/as y de su nieto por factores de personalidad y/o temperamento, siendo importante para ella que no existan confrontaciones.*

Dada la avanzada edad que se desprende del documento de identidad de la Sra. P. , 81 años, debo considerarla como persona integrante de una población con alto grado de vulnerabilidad, la de los adultos mayores.

La OEA define a la vejez como la construcción social de la última etapa del curso de vida ...Por ello ha puesto en relieve la necesidad de promover y proteger los derechos de las personas adultas mayores a fin de que estas puedan superar las situaciones desventajosas que padecen, y proclama que “toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, en tal sentido los estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...(Art. 17, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR").

En tanto la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada a nuestro derecho mediante la ley N° 27.360, tiene por objeto “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor de edad, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad...” Así los Estados Partes se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores de edad adoptando medidas administrativas y los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la convención donde se encuentran también incluidas las medidas judiciales. (art. 1). Son principios generales aplicables a la Convención: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial

efectiva. o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna (art. 3). Finalmente, se consagra entre otros el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días (art. 6) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir (art.7).

En consonancia con lo dispuesto en el mencionado artículo 6º: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”, el artículo 31º regula lo atinente al acceso a la justicia: ‘Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales [...]’.

En el caso *Furlán y familiares vs. Argentina* [...] la Corte Interamericana puso de resalto los deberes especiales que tiene el Estado para garantizar los derechos [de] las personas en situación de vulnerabilidad, las que son titulares de una protección especial para garantizar el respeto por los derechos fundamentales. Se remarcó la imperatividad de la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho. (Corte IDH, Sentencia del 31/8/12, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En materia de adultos mayores, la Corte IDH en *Poblete Vilches y otros vs. Chile* [...] destacó que las personas mayores tienen derecho a una protección reforzada de respeto y garantía de derechos y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. Reafirmó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos con especial protección al ser un grupo en situación de vulnerabilidad. También la Corte determinó que la edad es una categoría protegida por la Convención Americana. Por ello, la prohibición de discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores, se encuentra tutelada y

requiere la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos. (Corte IDH, Sentencia de 8/3/18, Fondo, Reparaciones y Costas)

Entretanto, la Regla 6° de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad establece que la edad “también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.” Por ello, los adultos mayores requieren especial atención en los procesos en donde se los involucra, a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

Sentada la normativa aplicable al caso y de la simple lectura de las profusas denuncias e informes obrantes en autos se advierte que la violencia psicológica, económica y patrimonial y el maltrato sufridos por P. llegan por dos vías: por ser mujer y persona de edad avanzada, con un alto grado de vulnerabilidad, y abuso de parte de algunos de sus hijos de esta situación.

Del informe N° 203/2024 de fecha 10/4/24 emitido por la Policía Comunitaria, P. expresa “...solo quiero recuperar mi casa...” entre otras cosas.

De la intervención encomendada a Adultos Mayores, organismo dependiente de la Municipalidad de Rawson, y del informe labrado en fecha 15/4/24 resulta: *“Al llegar intentamos abrir el portón de acceso a la vivienda pero no pudimos entrar debido a que tiene perros de gran tamaño (dos mantos negros, un pitbul) que no nos permitieron el acceso a la misma, golpeamos las manos y nadie salió, al retirarnos nos dimos cuenta que había una ventana abierta sobre la calle Canito y le golpeamos el vidrio por el que se asomó una adulta mayor que nos dijo que debido a los perros no pudo ir a atendernos, preguntamos como era su nombre dijo ser la Sra. Antes mencionada que tenía 81 años de edad, con Obra Social SEROS... le consultamos si había tenido algún inconveniente, si estaba bien y nos comentó que antes su hija N. T. se encargaba de todas sus cosas después del fallecimiento de su esposo, que discutieron, ella la insultó y tuvieron que llamar a la Policía que tomó la denuncia...”*

En la audiencia celebrada con la Sra. P. pude advertir su impotencia, su frustración y desazón no sólo por las desavenencias familiares, sino fundamentalmente por no poder disfrutar en esta etapa de su vida del fruto del esfuerzo propio y de su esposo fallecido.

Dejo en claro que en esta sentencia no abordaré la cuestión de los bienes, ya que como lo sostuve en varias ocasiones en esta causa, corresponde gestionarlo en el expediente sucesorio, debiendo las partes dar instrucciones precisas a los letrados para lograr su cometido.

Sin embargo, me avocaré a los hechos de violencia que padece P. de manera sostenida y continua en esta etapa de su vida, teniendo como norte la responsabilidad estatal, por imperio de la obligación de debida diligencia, lograr que P. pueda hacer efectivo su derecho a vivir una vida digna, y libre de violencia.

Así el Artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores manda: *“Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor. b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo...”*

El art. 9 a su vez destaca: *“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la*

*posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra. Los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos...”*

En síntesis, del análisis del planteo de la Sra. P. M. M. en la audiencia, los informes producidos por el ETI, Policía Comunitaria, Adultos Mayores del Municipio de Rawson, los incumplimientos de la providencia de fecha 2/5/2024 denunciados, el fracaso de la instancia de mediación para arribar a una solución pacífica del conflicto, visto el expediente “T., G. s/ Sucesión ab-intestato (Expte. N° 229/2021)” del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Rawson, estoy en condiciones de establecer que con carácter prioritario debo tutelar el derecho de la Sra. P. M. por ser persona adulta mayor, viuda, con limitaciones de salud física, víctima de violencia psicológica, económica y patrimonial, por cuanto a pesar de haber criado a sus numerosos hijos, desempeñado un trabajo remunerado al igual que su fallecido esposo, y logrado con mucho esfuerzo a lo largo de su vida bienestar económico y prosperidad que les permitiría acceder a una vejez digna, se halla limitada en el ejercicio de sus derechos debido a los desencuentros de sus hijos y el uso arbitrario de parte de algunos de ellos de los bienes de los que P. es genuina propietaria. La estabilidad habitacional que tanto anhela María P. deviene restrictiva para ella, pues se ve privada de las comodidades de su propio hogar, su vehículo y su dinero. En cambio, su hija N. T. con 43 años, mujer adulta, empleada laboralmente, titular de un sustento económico que le permitiría solventarse de manera autosuficiente e

independiente, quien reside junto a su pareja y en condiciones de salud, debería considerar acceder a su propia vivienda y no turbar el derecho de su madre.

En los últimos años se ha puesto de relieve la necesidad de promover y proteger los derechos de las personas adultas mayores a fin de que éstas puedan superar las situaciones desventajosas que padecen, es así, porque la sociedad está impregnada de estereotipos, mitos y prejuicios contrarios a la vejez. (POCHTAR, Nora y PSEZMIAROWER, Santiago: coords., Cuaderno "Personas adultas mayores y derechos humanos", Coord., Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, 2011, p. 11).

P. sostuvo en la audiencia que ella habitaba con su esposo la casa principal del predio donde reside. Que temporalmente se la prestaron a N. T. para que residiera allí. Es decir que los padres tuvieron con N. un gesto de solidaridad que ahora ella no retribuye con su madre anciana.

P. vive en condición de hacinamiento en su pequeña vivienda, no puede desplazarse con su silla de ruedas y debe utilizar un bastón, pese a sus dificultades. Expresó que, como no tiene buena movilidad cuando se acuesta, deja debajo de la cama todo lo necesario para no tener que levantarse. No obstante ello, N. ni siquiera ha cumplido con el deber impuesto de sacar sus mascotas, reubicarlas en un lugar donde no obstruyan el paso de su madre, tampoco le entrega a P. las llaves del vehículo que solía utilizarse para sus traslados. Como consecuencia de ello, la adulta mayor debe tomar taxis, sin poder beneficiarse de este recurso. Incluso los hijos de N. habitan también el predio donde tiene el inmueble P., al igual que otros hijos y nietos que también disfrutaban de los bienes de los Sres. M. y T. (f), ello en clara muestra de su solidaridad y generosidad familiar.

N. maneja los ingresos jubilatorios de P., administra los pagos de la casa, utiliza la tarjeta de su madre, en fin, sin entrar en el terreno sucesorio, entiendo que estas actitudes importan el ejercicio continuo de violencia psicológica, económica y patrimonial de N. hacia su progenitora.

N. debió haber asumido la obligación de "mejorar las condiciones de vivienda y del entorno de su madre para fortalecer su autonomía e independencia" (...) realizando "los mayores esfuerzos para que ella pueda disfrutar de una vivienda adecuada. No ha cumplido con ese deber, e incluso en su calidad de administradora judicial tampoco puede ponerse de

acuerdo con sus hermanos para aunar esfuerzos y tomar las decisiones más apropiadas para el goce de los bienes relictos.

La normativa vigente (leyes XV 12 y 26) fija un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las presuntas víctimas de violencia familiar, que en modo alguno implica un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. La finalidad perseguida por la aludida norma es esencialmente tuitiva y preventiva y no busca sancionar al presunto agresor, sino que tiende a lograr el cese inmediato de la violencia y a evitar su reiteración. El propósito de las presentes actuaciones, y el dictado de las medidas urgentes y transitorias que se consideran necesarias es a los fines de evitar la repetición de los actos de violencia de ejecución sostenida y continua hacia P.. Todo ello con perspectiva de género y de vulnerabilidad que se aplica en beneficio de la Sra. M..

Con respecto a las costas en los procesos de violencia familiar y/o de género rigen los preceptos vinculados al acceso inmediato y gratuito a la justicia para obtener la protección urgente y preventiva de los derechos amenazados, vulnerados o violentados por parte del órgano jurisdiccional, por la especial situación de vulnerabilidad que aqueja a las víctimas de este colectivo (art. 1 de la Ley XV N° 12, arts. 11 y 44 de la Ley XV N° 26, arts. 3, 7, 10 y 20 de la Ley 26.485), independientemente de las medidas que se dispongan y a cuál de las partes involucra.

Y en razón de todo ello, contando ya con profusa información en especial el informe encomendado al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, el informe de Adultos Mayores del Municipio y un panorama más amplio de la historia familiar, y de las circunstancias o motivos que han llevado a solicitar el auxilio de la jurisdicción, considero pertinente aplicar las costas a la Sra. N. T., conforme lo estipulado en el art. 69 del CPCCCh.

En cuanto a la regulación de los honorarios de las profesionales actantes, he de considerar el mérito de la labor desarrollada, su trascendencia y el resultado obtenido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, 5, 6 bis, 7 Ley XIII N° 4 y su modificatorias.

Por todo lo expuesto, y la normativa citada a lo largo de esta sentencia,

**RESUELVO:**

1.-) Intimar a la Sra. N. T. para que cautelarmente, en el término de 15 días se retire junto a los miembros de su familia y sus pertenencias y objetos de su propiedad, del domicilio

sito en calle XXXXXXXXXXXXde la ciudad de Rawson, bajo apercibimiento de ordenar su exclusión con el auxilio de la fuerza pública, ello hasta tanto se garantice la habitabilidad de una vivienda en condiciones de dignidad y seguridad para su progenitora, P. M. M., ya sea proveyéndole una residencia en ese predio con las comodidades de accesibilidad que requiere por su situación de salud, o bien reubicándola en otra casa que podría alquilarse con el producido de una adecuada administración de los bienes relictos.

2.-) Ordenar cautelarmente el reingreso de la Sra. P. M. M. a la casa principal de dicho domicilio (actualmente ocupada por su hija N. T.) hasta tanto se cumpla lo sugerido en la parte final del párrafo que antecede.

3.-) Implementar el Plan de cuidados ofrecido por los hermanos V.I.B., M. y E. T. que deberá contemplar la designación de cuidadora/s domiciliaria/s y o personas de apoyo para que la asistan a su progenitora en las tareas cotidianas.

4.-) Encomendar a todos los hijos de la Sra. P. M. M. los controles de salud, los que deberán acreditar en estos autos mensualmente.

5.-) Requerir el seguimiento y acompañamiento del área de Adultos Mayores en coordinación con la coordinación de la Mujer, género y diversidad, para garantizar los derechos de P. M. M..

6.-) Disponer la inclusión todos los hijos de P. M. M. en los talleres o grupos organizados por la Dirección de Género, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rawson a fin de iniciar un proceso de deconstrucción de representaciones socioculturales patriarcales que legitiman la violencia de género, incrementar la capacidad empática de todos los hermanos T., mejorar la vinculación entre ellos y brindarle herramientas psicoeducativas que permitan la revisión de su conducta, la incorporación del diálogo como mecanismo de resolución de conflictos y en consecuencia, sostener a su madre en las necesidades que requiera de manera saludable y libres de violencia, a efectos de prevenir la reiteración de conductas maltratantes.

7.-) Disponer que de manera urgente la Sra. N. T. ponga a disposición de la Sra. P. M. M. el vehículo Fiat Strada que era destinado al uso personal de la adulta mayor, que podrá ser utilizado únicamente por alguno de sus hijos o nietos para garantizar los traslados

de P. , ello hasta tanto se adopten medidas en el expediente sucesorio y/o se proceda a la liquidación de los bienes.

8.-) Imponer las costas a la Sra. N. T. Regular los honorarios de los Dres. José O. y Carlos M. en la suma equivalente a ocho (8) Jus (arts. 3, 5, 6 bis, 7 Ley XIII N° 4 y su modificatorias), al valor del Jus vigente al momento del presente decisorio con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiere.

9.-) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024.CONSTE